



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-
106/2015.

ACTOR: HÉCTOR GÓMEZ
TRUJILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y NUEVA
ALIANZA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** LIZBEHT DÍAZ
MERCADO.

**Morelia, Michoacán de Ocampo, a once de diciembre de
dos mil quince.**

VISTOS, para acordar, sobre el cumplimiento de la
sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal el treinta de
noviembre de dos mil quince, en el Recurso de Apelación,
identificado con la clave TEEM-RAP-106/2015, promovido por
Héctor Gómez Trujillo en contra del Acuerdo del Consejo General

del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con clave CG-375/2015, aprobado el siete de noviembre del año en curso; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015.

El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado.

II. Jornada electoral. El siete de junio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado.

III. Nulidad de la elección del Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán. El siete de septiembre de este año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REC-622/2015 y SUP-REC-656/2015, declaró la nulidad de la votación recibida en ese Distrito Electoral, derivado de la siguiente cadena impugnativa:

a. Sentencia TEEM-JIN-129/2015 del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El diecinueve de julio de dos mil quince, este órgano jurisdiccional declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 481 C3 y 502 C3, instaladas en dicho distrito, modificándose los resultados asentados en el acta de cómputo distrital y confirmando la declaración de validez de la elección de diputados impugnada, a favor de Jeovana Mariela Alcántar Baca y Martha Ruíz Álvarez, postuladas en candidatura

común por los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social.

b. **Sentencia ST-JRC-158/2015 y ST-JDC-496/2015 de la Sala Regional Toluca.** El veinticuatro de agosto posterior, ese órgano resolvió los expedientes ST-JRC-158/2015 y ST-JDC-496/2015 acumulados, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección y revocar la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputados a la fórmula de la candidatura común integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, ordenando al Instituto Electoral de Michoacán entregar las constancias a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

IV. Asignación de Diputados de Representación Proporcional. El catorce de septiembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó la asignación de diputaciones plurinominales, derivado de la siguiente cadena impugnativa:

a. **Sentencia TEEM-JDC-932/2015 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** El nueve de agosto de dos mil quince, este órgano jurisdiccional revocó el Acuerdo CG-336/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de catorce de junio de ese año, por el que realizó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

b. **Sentencia ST-JRC-213/2015.** El nueve de septiembre del año en curso, la Sala Regional Toluca revocó la resolución emitida por este Tribunal, al estimar, por una parte, como

inconstitucional la porción normativa del artículo 175, párrafo 1, fracción II, inciso a), del código comicial local, y por otra, al resultar fundados los agravios relativos a la sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional derivada del convenio de coalición que había suscrito con el Partido Verde Ecologista de México, al considerar la Sala que éste constituía un fraude a la ley; así también, declaró fundados los agravios referentes a que este Tribunal Electoral no debió aplicar supletoriamente el artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para llenar lagunas del código electoral local sobre los conceptos de “votación estatal emitida” y “votación válida emitida”.

c. **Sentencia SUP-REC-690/2015.** El catorce de septiembre de este año, el máximo Tribunal de la materia revocó la sentencia emitida por la Sala Regional, al haber resultado fundados los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional en relación a la validez de las disposiciones contenidas en el convenio de coalición por cuanto a la distribución de los triunfos obtenidos por los candidatos postulados por cada uno de los partidos integrantes de la misma, procedió a realizar una nueva asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, de la siguiente forma:

Diputaciones por el principio de RP	Partido político	Diputados asignados por el principio de representación proporcional
1		PROPIETARIO: CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ SUPLENTE: CÉSAR ALFONSO CORTÉS MENDOZA.
2		PROPIETARIO: MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES. SUPLENTE: LETICIA RUIZ LÓPEZ.
3		PROPIETARIO: EDUARDO GARCÍA CHAVIRA. SUPLENTE: JESÚS SANTIAGO RAMÍREZ SÁNCHEZ.
4		PROPIETARIO: ALMA MIREYA GONZÁLEZ

Diputacion es por el principio de RP	Partido político	Diputados asignados por el principio de representación proporcional
		SÁNCHEZ SUPLENTE: MARIANA VICTORIA RAMÍREZ
5		PROPIETARIO: WILFRIDO LÁZARO MEDINA. SUPLENTE: OMAR CÁRDENAS ORTIZ.
6		PROPIETARIO: ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES. SUPLENTE: GUADALUPE LOREDANA GARCÍA FLORES.
7		PROPIETARIO: MARIO ARMANDO MENDOZA GUZMÁN. SUPLENTE: LUIS ARTURO GAMBOA MENDOZA.
8		PROPIETARIO: XÓCHITL GABRIELA RUÍZ GONZÁLEZ. SUPLENTE: MERCEDES ALEJANDRA CASTRO CALDERÓN.
9		PROPIETARIO: ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA. SUPLENTE: JUDA ASER VÁZQUEZ HERNÁNDEZ.
10		PROPIETARIO: PASCUAL SIGALA PAEZ. SUPLENTE: ANTONIO GARCÍA CONEJO.
11		PROPIETARIO: NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA. SUPLENTE: JUDITH ADRIANA SILVA ROSAS.
12		PROPIETARIO: MANUEL LÓPEZ MELENDEZ. SUPLENTE: MARIANO ORTEGA SÁNCHEZ.
13		PROPIETARIO: BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ SUPLENTE: MA. AUXILIO FLORES GARCÍA.
14		PROPIETARIO: JOSÉ DANIEL MONCADA SÁNCHEZ. SUPLENTE: JOSÉ FELIPE CAMPOS VARGAS.
15		PROPIETARIO: ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS. SUPLENTE: CLAUDIO MAGAÑA PACHECO.

Asimismo, dejó sin efecto la asignación de la candidata, del Partido de la Revolución Democrática, Cecilia Lazo de la Vega de Castro y suplente -candidata propietaria a la 4^o fórmula-,

quedando dicha curul pendiente de asignar, determinando que ésta debería otorgarse por la autoridad electoral administrativa local, a quien correspondiera, con base en los resultados obtenidos en la elección extraordinaria correspondiente.

V. Convocatoria a Elección Extraordinaria. En consecuencia, el veintiuno de septiembre siguiente, la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo aprobó el acuerdo 09, por medio del cual convocó a elecciones extraordinarias para la renovación de la fórmula de Diputados de mayoría relativa en el Distrito Electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el mismo día.¹

VI. Inicio del proceso electoral extraordinario. El mismo veintiuno, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán a realizarse en el Municipio de Sahuayo y en el Distrito de Hidalgo, Michoacán.

VII. Acuerdo CG-375/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. En sesión especial de siete de noviembre del año en curso, el citado Consejo aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos en común a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, presentada por los partidos políticos de la Revolución

¹ Se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consultable en el sitio oficial del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo en el Link: http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/2015/septiembre/lunes_21_de_septiembre_de_2015/8a.%20Secc.%20Congreso%20del%20Estado%20de%20Michoac%C3%A1n%20de%20Ocampo%20Acuerdo%2009.%20Se%20emiten%20Convocatorias.%20para%20la%20celebraci%C3%B3n%20de%20Elecci%C3%B3n%20Extraordinaria%2020152016,%20para%20la%20elecci%C3%B3n%20de%20Diputado%20en%20el%20Distrito%20Electoral%20XII.pdf

Democrática y Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016.

VIII. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El treinta de noviembre de la presente anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado dictó sentencia en el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-106/2015, -el cual fue interpuesto en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, clave CG-375/2015-; cuyo considerando OCTAVO y puntos resolutive fue en el sentido siguiente:

*“OCTAVO. Efectos de la sentencia. Ponderando como se dijo, la auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos postulantes de la candidatura en cuestión, como principio de base constitucional que implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria,² se hace necesario que la autoridad responsable **complete** al acuerdo materia del presente recurso, el elemento relativo a la fracción parlamentaria en la que, en su caso, quedarán comprendidas las candidatas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, debiendo para tal efecto, requerir a los partidos postulantes sobre dicho requisito, a fin de que sea tomado en consideración en el contenido del acuerdo identificado con la clave CG-375/2015.*

*Por ende, lo procedente es **modificar** el acto recurrido, a efecto de que el Instituto Electoral de Michoacán, **a la brevedad posible**, requiera a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, integrantes de la candidatura común, para que especifiquen a cuál fracción parlamentaria pertenecerán las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados en caso de obtener el triunfo como diputadas por el principio de mayoría del distrito 12 del estado de Michoacán, concediendo para ello, el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación respectiva.*

*Hecho lo anterior, **adicione** al acuerdo materia de análisis, lo conducente a la fracción parlamentaria a la que*

² Expediente SUP-CDC-08/2015.

quedarán comprendidas las candidatas en referencia y se sirva informar a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se ordena **modificar** el acuerdo identificado con la clave CG-375/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el siete de noviembre de dos mil quince, para los efectos señalados en el último considerando de la presente sentencia.”*

SEGUNDO. Acuerdo CG-392/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. En sesión extraordinaria de cuatro de diciembre de dos mil quince, el citado Consejo General aprobó el citado acuerdo que modifica el diverso CG-375/2015, en acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-106/2015.

TERCERO. Remisión de las constancias atinentes al cumplimiento de sentencia. El mediante oficio número IEM-SE-7728/2015 de cuatro de diciembre de este año y anexos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán informó del cumplimiento de sentencia de treinta de noviembre del año actual, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación que nos compete.

CUARTO. Recepción de documentos en esta Ponencia y vista al actor. Mediante proveído de siete de diciembre de dos mil quince se tuvo por recibido las constancias descritas en el resultando que antecede, del mismo modo se dio vista la parte actora dentro del término de veinticuatro horas, a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, apercibiéndole que de no hacerlo, precluiría su derecho a ello.

QUINTO. Acuerdo de vencimiento del plazo otorgado a la parte actora, respecto de la vista concedida. El nueve de diciembre de este año, el Magistrado Instructor acordó el vencimiento del plazo concedido a la parte actora, sin que hubieren realizado manifestación alguna, por lo que, se determinó acordar sobre el cumplimiento de la sentencia con las constancias que obran en autos.

SEXTO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. A las nueve horas con cincuenta y seis minutos del cuatro de diciembre de dos mil quince el ciudadano Héctor Gómez Trujillo, en cuanto candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en contra de la sentencia de treinta de noviembre de dos mil quince, emitida por este Órgano Jurisdiccional, solicitando se remitiera a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal mediante proveído³ de la misma fecha, ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave CA-245/2015.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción en el territorio de esta Entidad Federativa, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente acuerdo plenario, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64,

³ Consultable a fojas 145 y 146 del cuadernillo CA-245/2015.

fracción XIII y 66, fracción II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un cumplimiento de sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo CG-375/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, relacionado con la solicitud de registro de la fórmula de candidatos en común a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa correspondientes al Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016.

Lo anterior, tiene sustento además en el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001⁴ cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de

⁴ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis de Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fojas 698 y 699.

controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Así como la jurisprudencia 11/99,⁵ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

SEGUNDO. Materia del acuerdo Plenario. Primeramente, es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo está determinado por las constancias que remitieron a este órgano jurisdiccional el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, ante el Consejo General de dicho Instituto, por medio de las cuales manifiesta haber dado

⁵Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449

cumplimiento a la sentencia, emitida en el recurso de apelación respectivo.

Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea como una conducta de *dar, hacer o no hacer*.

Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que el obligado –Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán-, llevaran a cabo el cumplimiento cabal y oportuno de lo establecido en la sentencia. De ahí que resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo resuelto en el asunto de que se trata.

TERCERO. Sentencia a cumplirse. En la resolución emitida por este Tribunal el pasado treinta de noviembre de la presente anualidad, se ordenó al Instituto Electoral de Michoacán, llevara a cabo los siguientes actos:

- a) Modificara** el acto recurrido, a efecto de que a la brevedad posible, requiriera a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, integrantes de la candidatura común, para que especificaran a cuál fracción parlamentaria pertenecerán las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados en caso de que obtuvieran el triunfo como diputadas por el principio de mayoría del distrito 12 del estado de Michoacán, concediéndolo para ello, el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación respectiva.

b) Habiendo hecho lo anterior, **adicionara** al acuerdo materia de análisis, lo conducente a la fracción parlamentaria a la que quedarán comprendidas las candidatas en referencia y se sirviera informar a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado.

CUARTO. Actos de cumplimiento por la autoridad responsable. El Instituto Electoral de Michoacán, realizó los actos tendentes a cumplir con los extremos de la resolución dictada, al tenor siguiente:

1. El dos de diciembre del año en curso, dictó acuerdo en que el tiene por recibida la notificación de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-106/2015, en el mismo se ordenó el requerimiento a los partidos políticos postulantes de las candidatas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejia Granados, para que informarán a qué fracción parlamentaria pertenecerían las mismas, en caso de obtener el triunfo.

2. Giró las cédulas de notificación del acuerdo dictado el dos de diciembre del año en curso, a los partidos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, quedando notificados el mismo día, a las nueve horas el primero y nueve horas con cinco minutos, el segundo de los partidos.

3. Escritos de cumplimiento de requerimiento, presentados el mismo dos de diciembre de este año, signados por Alonso Rangel Reguera, en cuanto Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y por Gerardo Antonio Cazorla Solorio, Representante Propietario del

Partido de la Revolución Democrática, ante el mismo órgano electoral, respectivamente, en los que ambos informaron que en caso de obtener el triunfo como Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito de Hidalgo, éstas corresponderían a la fracción parlamentaria del Partido Nueva Alianza.

4. Acuerdo dictado el dos de diciembre del año en curso, en el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acordó la presentación en tiempo de los escritos con los que los partidos políticos requeridos, cumplieron con el requerimiento formulado.

5. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con clave CG-392/2015, aprobado el cuatro de diciembre del año en curso, por medio del cual se modifica el acuerdo de registro CG-375/2015.

QUINTO. Vista al actor. La parte accionante, no hizo pronunciamiento al respecto, a pesar de que le fue notificada la vista, donde se acordó la llegada de la documentación relativa al cumplimiento, del siete de diciembre del año en curso, en los términos de la notificación que de forma personal al interesado, se realizó a las doce horas con cincuenta minutos del ocho de diciembre de dos mil quince, por la actuaría adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SEXTO. Estudio del cumplimiento. En principio se debe precisar que el objeto o materia del cumplimiento de sentencia por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquélla; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido

cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior tiene fundamento, en que la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia.⁶

Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado en la resolución, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En consecuencia, a fin de resolver sobre el cumplimiento de la sentencia, que en concepto de la autoridad responsable da en términos del oficio IEM-SE-7728/2015 presentado ante este órgano jurisdiccional el cuatro de diciembre del año en curso, es necesario precisar, qué fue lo que este Tribunal resolvió en la sentencia respectiva y correlacionarlo con los argumentos y documentales exhibidas por la responsable.

Bajo esta óptica, tenemos que mediante sentencia de treinta de noviembre del presente año, este Tribunal, tomando en cuenta que en el acuerdo de registro impugnado, no se señaló la fracción parlamentaria a la que corresponderían las candidatas Jeovana Mariela Alcantar Baca y Mayra Vanesa Mejia Granados, en caso de resultar ganadoras de la diputación local, por el distrito electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, por ello, bajo la

⁶ Tal criterio también se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

autodeterminación que corresponde a los partidos políticos, fue que se ordenó requerirlos y señalaran la mencionada fracción.

En base a lo cual, en términos del considerando séptimo de la sentencia, se estimó que los **efectos** de la resolución serían los siguientes:

*“Por ende, lo procedente es **modificar** el acto recurrido, a efecto de que el Instituto Electoral de Michoacán, **a la brevedad posible**, requiera a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, integrantes de la candidatura común, para que especifiquen a cuál fracción parlamentaria pertenecerán las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados en caso de obtener el triunfo como diputadas por el principio de mayoría del distrito 12 del estado de Michoacán, concediendo para ello, el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación respectiva.*

*Hecho lo anterior, **adicione** al acuerdo materia de análisis, lo conducente a la fracción parlamentaria a la que quedarán comprendidas las candidatas en referencia y se sirva informar a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado.”*

Establecido lo anterior, corresponde verificar si las constancias remitidas por la autoridad responsable y de los actos que a la fecha ha realizado, resultan idóneos y suficientes para tener por cumplidas las determinaciones de este Tribunal.

La sentencia emitida por este Tribunal se encuentra cumplida, como enseguida se razona:

El primer paso a seguir dentro de lo ordenado en la sentencia, lo era hacer un requerimiento a los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, a la brevedad posible, con la finalidad de que señalaran de manera expresa, a qué fracción parlamentaria corresponderían, en caso de ganar la elección del seis de diciembre pasado, ya que fueron postuladas

en común y aunque se señaló el origen partidista de las mismas, de acuerdo a los precedentes analizados, no era suficiente el establecer el origen de las mismas, sino además la fracción parlamentaria que representarían en caso de obtener el triunfo.

Tal acto de cumplimiento fue agotado con la emisión del acuerdo del dos de diciembre de este año, en el que se manifestó que la sentencia fue notificada mediante oficio IEM-SGA-5718/2015, por la actuario adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por ello, se considera que el acto fue emitido con la brevedad que le fue ordenada. En el mismo proveído se ordenó el requerimiento a los partidos políticos, sobre la fracción parlamentaria a la que corresponderían las candidatas.

En el mismo tenor y apegándose a los lineamientos de la sentencia, en el acuerdo señalado, se otorgó a los partidos requeridos, el plazo de veinticuatro horas, habiéndoseles notificado a las nueve horas, en el caso del Partido Nueva Alianza y a las nueve horas con cinco minutos al Partido de la Revolución Democrática, del mismo dos de diciembre de este año.

Institutos políticos que, cumplieron en tiempo y forma con el requerimiento tantas veces señalado, ya que de conformidad con escritos presentados, pues, el Partido Nueva Alianza, el dos de diciembre del año en curso, a las dieciocho horas con veinticinco minutos, a través de Alonso Rangel Reguera, en cuanto Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, manifestó: *“La fracción Parlamentaria (sic) a la que pertenecerán las C. C. (sic) Jeovana Mariela Alcantar (sic) Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, en caso de obtener el triunfo como diputadas por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito número 12 del estado*

de Michoacán, será la fracción del Partido Nueva Alianza en el Congreso de Michoacán.”

Por otro lado, el Partido de la Revolución Democrática, en la misma fecha señalada en el párrafo anterior, también presentó el escrito signado por Gerardo Antonio Cazorla Solorio, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, relativo al cumplimiento del requerimiento y al tenor siguiente: *“Por medio del presente, en base a la notificación mediante Cédula, de fecha 02 dos de diciembre de la presente anualidad, estando dentro del término legal concedido, me permito dar contestación al requerimiento formulado, por lo que manifiesto que en caso de obtener el triunfo en el proceso electoral extraordinario 2015-2016, las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, deberán pertenecer a la fracción parlamentaria del PARTIDO NUEVA ALIANZA.”*

Con las manifestaciones de los partidos, se cumplió en tiempo con la indicación de la fracción parlamentaria a la que corresponderían las candidatas a Diputadas Locales por el Distrito Electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, tal como fue acordado en el proveído de dos diciembre del año actual.

En base a lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad responsable, el cuatro de diciembre de dos mil quince, emitió un nuevo acuerdo, identificado con clave CG-392/2015, en cual adicionó finalmente, la fracción parlamentaria a la que corresponderan las candidatas tantas veces mencionadas, tal como quedó plasmado en el punto de acuerdo primero, del texto:

“PRIMERO. En caso de que las candidatas en común, cuyo registro fue aprobado mediante Acuerdo CG-375/2015, sean electas, como diputadas por el principio de mayoría del distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, pertenecerán a la fracción parlamentaria del Partido Nueva Alianza en el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.”

Con lo anterior, se declara cumplida la resolución dictada en el Recurso de Apelación identificado con clave TEEM-RAP-106/2015, promovido por Héctor Gómez Trujillo, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado como CG-375/2015, mismo que fue aprobado el siete de noviembre del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara cumplida la resolución del Recurso de Apelación TEEM-RAP-106/2015, promovido por el ciudadano Héctor Gómez Trujillo en contra del acuerdo identificado con la clave CG-375/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el siete de noviembre de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor y terceros interesados; **por oficio,** al Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo (ponente) y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Velez, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la página anterior, corresponden al acuerdo plenario emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el once de diciembre de dos mil quince, dentro del recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-106/2015**; la cual consta de veintiuna páginas, incluida la presente. Conste.